

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «CALATAYUD»

(Publicado en la Orden de 6 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación.  
BOA núm. 91, 15/05/2009) <sup>1</sup>

Artículo 1. *Normativa reguladora de la denominación de origen protegida.*

1. La denominación de origen protegida «Calatayud» (en adelante, DOP) se regirá por:

- el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, y sus Reglamentos de aplicación;
- la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón;
- el pliego de condiciones de la DOP (en adelante, el pliego de condiciones);
- el presente reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento);
- los estatutos de la DOP;
- el Manual de Calidad y Procedimientos, de aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.

2. Tendrá carácter supletorio la sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. *El Consejo Regulador. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.*

1. El Consejo Regulador de la DOP es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la DOP, a través de sus órganos de gobierno. Asimismo cuenta con una estructura de control para la certificación del pliego de condiciones.

3. El funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Gestión de los registros de la DOP.
- c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 13 de este reglamento.
- d) Expedición de certificados de producto u operador acogido a la DOP.
- e) Expedición y control del uso de contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.
- f) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegido protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- g) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción o transformación.

---

<sup>1</sup> Se sustituye la legislación derogada por la actualmente vigente.



4. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP, con especial contemplación de los minoritarios.

6. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

### *Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.*

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

- a) En lo territorial: por la zona geográfica de la DOP.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la DOP en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, envejecimiento, circulación y comercialización; y por los no protegidos por la DOP, mientras permanezcan en el interior de las viñas o bodegas inscritas en los registros definidos en el presente reglamento.
- c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los citados registros.

### *Artículo 4. Fines y funciones del Consejo Regulador.*

1. Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- b) Gestionar los registros de operadores de la DOP.
- c) Velar por el cumplimiento del pliego de condiciones.
- d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la DOP e informar sobre estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
- e) Proponer modificaciones del pliego de condiciones y del reglamento.
- f) Emitir informe no vinculante para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustitución normal de viñedos en terrenos situados en la zona de producción, a afectos de su inscripción en el Registro de viñas de la DOP.
- g) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los vinos de la DOP.
- h) Realizar actividades de promoción.
- i) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- j) Establecer y gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios.
- k) Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación, así como expedir y controlar el uso de las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.
- l) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- m) Establecer, para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.



n) Fijar los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización, así como los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

ñ) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

o) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.

p) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

q) Calificar cada añada o cosecha.

r) Otras funciones que les atribuyan los estatutos

l) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

m) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.

n) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

ñ) Cualquier otra función que le atribuya la legislación y sus estatutos.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador el control del cumplimiento del pliego de condiciones, a cuyo fin estará acreditado ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre "Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios". (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012), de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2.d) de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón.

#### Artículo 5. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los estatutos.

#### Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de viñedos y de bodegas inscritos en los registros de la DOP.

2. El pleno estará compuesto por:

- El Presidente del Consejo Regulador.

- El Vicepresidente del Consejo Regulador.

- Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la DOP para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales, debiendo existir, en todo caso, paridad, entre los representantes del sector viticultor y del sector vinicultor.

- Dos delegados del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente designados por su Consejero, con voz pero sin voto.

- El Secretario del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.

3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.

b) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

c) Aprobar los estatutos.

d) Aprobar el Manual de Calidad y Procedimientos de la DOP en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.



- e) Supervisar la gestión de los registros de la DOP.
- f) Establecer las cuotas, previstas en el artículo 13 de este reglamento, así como las tarifas por prestación de servicios de la estructura de control.
- g) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- h) Establecer ñas condiciones de autorización de riego, en su caso.
- i) Establecer, para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, rendimientos y límites máximos de producción y transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
- j) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

#### *Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de un tercio de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de cuatro días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente y se celebrará en el plazo máximo de 15 días hábiles.

4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 50% de los votos de cada uno de los dos sectores (vitícola y vinícola).

6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes o representados. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos.

#### *Artículo 8. El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los registros de la DOP

2. El mandato del Presidente durará cuatro años, pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración. Además de por el transcurso del plazo citado, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, adoptada en sesión convocada, en su caso, por el Vicepresidente.



3. Las funciones del Presidente se establecerán en los estatutos.

*Artículo 9. El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.

2. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros. En tales casos, el Pleno designará nuevo Vicepresidente en el plazo de un mes, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los estatutos.

4. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente así como las que específicamente acuerde el Pleno.

*Artículo 10. Sistema de control.*

1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en los registros de la DOP, a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador:

— la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en los Registros de la DOP;

— la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre “Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”. (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012).

3. El Consejo Regulador establecerá en un Programa de autocontrol los contenidos mínimos exigibles a los sistemas de gestión que adopten los operadores para el cumplimiento del pliego de condiciones.

*Artículo 11. Comité de partes.*

1. El Comité de partes es el órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del sistema de control, con la participación de todos los intereses implicados en relación con el contenido y funcionamiento del sistema de certificación, tal y como se define en la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.

2. Su composición y funciones se establecerán en los estatutos. En todo caso, sus miembros serán nombrados por acuerdo del Pleno.

*Artículo 12. Infraestructura administrativa.*

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo, necesario para el cumplimiento de sus fines, que se determine en los estatutos.

2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.

*Artículo 13. Financiación del Consejo Regulador.*

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento, y que se especifican en los Estatutos.

b) Las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de la estructura de control, que deberán ser abonadas por los operadores que reciban directamente dichos servicios.



- c) Las tarifas establecidas por la prestación de otros servicios.
  - d) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.
  - e) Las rentas y productos de su patrimonio.
  - f) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.
  - g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.
2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los Estatutos en atención a:
- a) Para los titulares de plantaciones inscritas: la cantidad de kilogramos de uva que recoge cada viticultor y entrega en las bodegas de elaboración.
  - b) Para los titulares de las bodegas inscritas: el volumen de los productos amparados en cuya elaboración, envejecimiento, embotellado o comercialización participen.
  - c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador.
  - d) El coste de expedición de certificados de origen y otros documentos, a solicitud del operador.
3. A los efectos del apartado anterior, el Pleno fijará anualmente el precio medio del kilogramo de uva y del litro de los productos amparados. Asimismo, el Pleno fijará, anualmente y en función del presupuesto, los porcentajes aplicables a tales bases.
4. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados íntegramente por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes a:
- a) auditoría previa a la inscripción para determinar el cumplimiento de la norma técnica;
  - b) auditoría periódica para revisar el cumplimiento de la norma técnica;
  - c) emisión de certificados;
  - d) otros servicios (análisis, informes).
5. Anualmente el Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control, teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y la importancia de las instalaciones. Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.
6. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

#### Artículo 14. *Registros de la DOP.*

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:
- a) Registro de viñas.
  - b) Registro de bodegas (secciones de elaboración, almacenamiento, envejecimiento y embotellado).
  - c) Registro de etiquetas.
2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador.

#### Artículo 15. *Inscripción en los registros.*

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en los registros correspondientes de la DOP.
2. No podrá negarse la inscripción en los registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la DOP, previo abono de las cuotas pertinentes, sin perjuicio de los establecido en los siguientes apartados.
3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:



- a) suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006;
  - b) sanción administrativa según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006.
4. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006.
5. El operador alimentario que cause baja en un registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo y devolver todas las etiquetas numeradas y documentos de la DOP que no se hayan utilizado.

#### Artículo 16. *Derechos de los inscritos.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la DOP podrán producir, elaborar, embotellar y envejecer, según proceda, los productos amparados bajo la DOP.
2. Sólo puede utilizarse la DOP, y los logotipos referidos a ella, en los productos procedentes de empresas inscritas en los registros de la DOP que hayan sido elaborados conforme a las exigencias de la normativa reguladora de la DOP.
3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la DOP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:
  - a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación;
  - b) que la estructura de control les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9/2006;
  - c) que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006.
4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos.
5. Las personas físicas o jurídicas que tengan viñas inscritas en el Registro de viñas podrán producir uvas con derecho a la DOP y uvas sin derecho a ella, siempre que se cumplan las condiciones fijadas por el Pleno.
6. En las bodegas inscritas en los Registros de bodegas de la DOP se podrá efectuar la elaboración, almacenamiento y manipulación de vinos con derecho a la Denominación junto con otros vinos siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada y en las condiciones que fije el Consejo Regulador.
7. El Pleno podrá autorizar la elaboración de otros productos vínicos distintos de los previstos en la norma técnica a los operadores que lo soliciten, siempre que quede acreditada la no confusión con los amparados por la DOP.
8. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que éste preste, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.

#### Artículo 17. *Obligaciones generales de los inscritos.*

1. Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.
2. En concreto, los operadores alimentarios inscritos en los registros de la DOP tienen las siguientes obligaciones:



- a) Cumplir la normativa específica de la denominación y el resto de normas que les sea de aplicación, así como los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Regulador.
- b) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conforme a las prescripciones del programa de autocontrol, visado por el Consejo Regulador.
- c) Colaborar en la realización de las visitas de seguimiento y control que realicen los servicios de inspección y certificación del Consejo, y facilitar la tarea de los inspectores, proporcionándoles la información que soliciten. En particular, permitirán el libre acceso a todas las parcelas, dependencias y edificaciones de la explotación o la empresa, así como a su documentación técnica, industrial, mercantil y contable relacionado con el ámbito de la certificación.
- d) Exhibir la documentación que sirva de justificación del movimiento de mercancías y de las transacciones realizadas y facilitar a los inspectores una copia o reproducción cuando soliciten.
- e) Permitir a los servicios de inspección y certificación del Consejo que se practique la toma de muestras de los productos o de las mercancías que producen, elaboran, envejecen o envasan.
- f) Mantener actualizadas sus inscripciones en los registros de la DOP.
- g) Comunicar por escrito al Consejo Regulador con antelación cualquier variación que afecte a los datos aportados con la inscripción. La comunicación deberá realizarse con antelación suficiente en todos aquellos casos en que la modificación requiera la autorización del Consejo.
- h) Expedir al mercado los vinos amparados por la denominación debidamente etiquetados de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento.

3. Las personas físicas, y quienes representen a las personas jurídicas, inscritas en los registros de la DOP, colaborarán en la realización de los procesos electorales para la renovación de los órganos de gobierno, participando como miembros de las mesas u otros órganos electorales en las ocasiones en que fueran nombrados.

#### Artículo 18. *Designación, denominación y presentación de los productos protegidos.*

1. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los vinos para el consumo irán provistos de marchamos de garantía numerados, expedidos por la estructura de control del Consejo Regulador, que deberán colocarse en la propia botella o envase cuando se proceda a etiquetar los vinos amparados en la misma bodega de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de marchamo de garantía.

2. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas según el procedimiento establecido por acuerdo del Pleno, que incluirá el informe vinculante del Director de certificación en lo que se refiere al uso de la mención de la DOP.

3. En las etiquetas de los vinos embotellados o envasados, además de las menciones obligatorias y facultativas que establece la normativa de etiquetado, figurará de forma destacada el nombre de la DOP junto a la marca comercial.

4. En los marchamos de garantía figurará el logotipo oficial del Consejo Regulador y su nombre como entidad de certificación autorizada.

5. Las firmas inscritas en el Registro de bodegas podrán utilizar, además del nombre o razón social, o en su sustitución, los nombres comerciales de los que sean titulares, siempre que los comuniquen al Consejo Regulador y manifiesten expresamente que se responsabilizan de cuanto concierna al uso de dichos nombres en vinos amparados por la DOP.

6. En los embotellados por encargo, la razón social de quien realiza el embotellado se podrá sustituir por su número de registro de embotellador.

7. Para todos los tipos de vino se exigirá consignar la añada en las etiquetas.





8. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento y con informe del Director de certificación, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 2 de este artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en el registro del Consejo Regulador que figure como embotellador.

*Artículo 18. Declaraciones periódicas obligatorias.*

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración, crianza, edad y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen, las personas físicas o jurídicas titulares de viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones, en la forma fijada por el Consejo Regulador:

a) Todos los inscritos en el Registro de viñas presentarán una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, una declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, con indicación del destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida en cada uno de ellos.

b) Todos los inscritos en el Registro de bodegas deberán declarar:

b.1) A fecha 30 de noviembre, la cantidad de mosto y vino obtenidos diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva, y en caso de ventas durante la campaña de vendimia, el destino de los productos, indicando comprador y cantidad.

b.2) A fecha 31 de julio, final de campaña, las existencias de vino que haya en bodega.

2. El Pleno podrá modificar las fechas de las declaraciones a las que se refiere este artículo, así como otros detalles de su contenido. Asimismo, podrá establecer que se efectúen por medios informáticos o telemáticos, adaptándose a los más modernos avances técnicos, que garanticen la recepción, la identidad de los inscritos y la confidencialidad de las comunicaciones.

3. Las declaraciones a que se refiere este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.